REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00196
Recurrente: Armada de la República Dominicana
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0725

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Armada de la República Dominicana, Ministerio de Defensa contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00670 de fecha 31 de agosto de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso administrativas, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00196
Recurrente: Armada de la República Dominicana
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24 de enero de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Armada de República Dominicana, Ministerio de Defensa.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 16 de abril de 2024, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 12 de agosto de 2024, suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. Mediante memorándum núm. 5026 de fecha 25 de mayo de 2022, la Armada de la República Dominicana informó que el señor [redacted] fue dado de baja por presunta comisión de faltas graves, quien no conforme con la decisión de la administración interpuso un recurso

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00196
Recurrente: Armada de la República Dominicana
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

contencioso administrativo dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00670 de fecha 31 de agosto de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA como bueno y válido, el presente recurso contencioso administrativo incoado en fecha de 15 de julio de 2022, por el señor [redacted] en contra de la Armada de la República Dominicana, los señores [redacted] y [redacted]. **SEGUNDO**: ACOGE en cuanto al fondo, el presente recurso contencioso administrativo y, en consecuencia, ORDENA a la ARMADA DOMINICANA, el reintegro del señor [redacted], en el rango que ostentaba al momento de su destitución, así como al pago de los salarios y beneficios colaterales dejados de percibir desde ese momento hasta su reintegro, de conformidad con las motivaciones esbozadas. **TERCERO**: DISPONE que la ARMADA DOMINICANA, realice el pago de la suma de doscientos mil pesos dominicanos (RD$200,000.00) en ocasión a la Responsabilidad Patrimonial del Estado detallada en el cuerpo de esta decisión, en favor y provecho del señor [redacted]. **CUARTO:** DECLARA el proceso libre de costas procesales, de acuerdo con el párrafo V del artículo 60 de la Ley núm. 1494. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente señor [redacted]; a la parte recurrida Armada de la República Dominicana, los señores [redacted] y [redacted] como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00196
Recurrente: Armada de la República Dominicana
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Inadmisibilidad del recurso por falta de interés y objeto de la acción. **Segundo medio**: Violación a la ley, art. 5 de la Ley 13-07, inadmisibilidad por extemporaneidad del recurso, cuestión de orden público que puede ser invocada en cualquier estado de causa e incluso de oficio. **Tercer medio:** Errónea aplicación de la norma jurídica ley de las Fuerzas Armadas. **Cuarto medio:** Falta de base legal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. En su memorial de defensa, el señor [redacted], solicitó de manera principal: a) que se declare nulo el recurso de casación por violentar disposiciones que lesionan el derecho de defensa y debido proceso, ya que no lo fueron notificados los documentos que acompañaban el recurso de casación; b) que se declare inadmisible el recurso de casación en virtud de

que no supera los 50 salarios mínimos que exige el artículo 11, inciso 3 de la Ley 2-23.

En cuanto a la nulidad del acto de emplazamiento en casación por incumplimiento del artículo 68 y 69 de la Constitución y el 19 párrafo II de la ley núm. 2-23

8. El artículo 68 de la Carta Magna dispone que *la Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley*.

9. El artículo 69 de la referida disposición legal, *indica que toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación…"*

10. El artículo 18 de la Ley 2-23, señala: *Párrafo I.- El memorial de casación deberá estar acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, así como de los documentos en que se apoye la casación solicitada, si los hubiere. Párrafo II.- El depósito de los documentos que acompañan el recurso de casación se hará bajo inventario.*

11. El artículo 19 párrafo II de la misma Ley dispone: *El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión*.

12. En ese tenor, se advierte que mediante acto de emplazamiento núm. 61/2024 de fecha 30 de enero de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], de estrado de la Unidad de Citaciones y Notificaciones del CSCNNA, Departamento Judicial de San Cristóbal, la parte recurrente notificó a la parte recurrida el recurso de casación en el cual se hace constar "He notificado a mis requeridos, que mi requeriente le notifica lo siguiente: *Primero: 1- copia en cabeza del presente acto de la instancia contentiva del recurso de casación y sus anexos depositado ante la suprema corte de justicia incoado contra la sentencia 0030-1643-2023-ssen-00670 de fecha 31 del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023), de la quinta sala del tribunal superior administrativo*".

13. De lo anteriormente expuesto se corrobora que la recurrente cumplió con las disposiciones de los artículos 18 y 19 de la Ley núm. 2-23 al notificar a la recurrida el inventario que ha sido depositado en la secretaria general de Suprema Corte de Justicia; en consecuencia, procede a rechazar el presente pedimento.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00196
Recurrente: Armada de la República Dominicana
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

b) Improcedencia del recurso de casación

14. En relación con la ponderación de la *improcedencia* del recurso fundamentada en la cuantía de las condenaciones, la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación señala: *Artículo 11.- Improcedencia. No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: … 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

15. A partir de dicha disposición se colige que el legislador estableció como condición de procedencia del recurso extraordinario de casación que la sentencia impugnada dictada en única o última instancia, sea la conclusión de un proceso judicial en el cual la suma discutida no sea superior a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado ya que de lo contrario, dicho recurso resultaría *improcedente*.

16. Esta Tercera Sala al analizar la sentencia impugnada, ha comprobado que el hecho controvertido ante los jueces del fondo se circunscribía a la solicitud de su reintegro a la institución de la cual fue dado de baja, sus salarios dejados de percibir y una compensación económica por responsabilidad patrimonial del Estado, decidiendo el tribunal *a quo* ordenar el reintegro del ahora recurrido que le sean pagados los salarios y beneficios colaterales dejados de percibir y que le sea realizado del pago de la suma de doscientos mil pesos dominicanos (RD$200,000.00) por concepto de responsabilidad patrimonial del estado.

17. En ese sentido, esta Sala advierte, que la sentencia impugnada no resuelve una demanda que tiene por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero como establece el artículo 11 de la Ley 2-23, antes referida, máxime cuando los jueces de fondo no determinaron ninguna cuantía sobre la demandada principal, razón por la que se rechace el presente medio.

VI. Sobre el interés casacional

18. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de

admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional.

19. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[2].

20. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo*

principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

21. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00196
Recurrente: Armada de la República Dominicana
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

22. De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

23. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del

proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

24. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 10 de noviembre de 2023.

25. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

26. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión

del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

27. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

28. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse

mediante la vía de la casación[1]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

29. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (in procedendo). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

30. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra-petita,

[1] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (in iudicando). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

31. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Filomeno [redacted], se advierte que sus medios propuestos se encuentran fundamentados en violaciones relacionadas al interés casacional presunto relacionadas a las reglas que deben cumplir los juzgadores (*aplicación de la norma jurídica y falta de base legal)* vicio este que recae en el dominio de las violaciones a la ley aplicables al juez y no a las partes, lo que excluye toda idea del establecimiento de doctrina por el tribunal *a quo* capaz de ser unificada por el filtro del interés casacional; por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que envuelve un interés

casacional presunto, en consecuencia, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se dispondrá a su conocimiento.

32. Para apuntalar su primer medio de casación la recurrente alega que al llegar las partes a un acuerdo de desistimiento de acciones y estar como miembro activo el hoy recurrido la acción carece de objeto y el recurrente primigenio carece de interés legítimo, haciendo que la sentencia carezca de valor y efecto jurídico.

33. Al examinar el contenido de la sentencia impugnada se advierte que el vicio alegado relativo inadmisibilidad del recurso por falta de interés y objeto de la acción, no fue propuesto por la parte hoy recurrente, ni expresa ni implícitamente ante los jueces de fondo.

34. En ese sentido, ha sido juzgado reiteradamente que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público[2]; asimismo, el medio casacional será considerado como nuevo siempre y cuando no haya sido objeto de conclusiones regulares por ante los jueces de

[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 00068, 31 de enero de 2020. BJ. Inédito.

fondo; de manera que dentro de los requisitos establecidos por la doctrina jurisprudencial de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se encuentra que el medio de casación para ser ponderado por esta alzada debe encontrarse exento de novedad, lo que implica que en caso de haber sido planteado ante los jueces de primer grado fuere ratificado ante los jueces de apelación, pues de lo contrario estaríamos en presencia de un medio nuevo en casación[3].

35. Partiendo de lo anterior, al analizar el recurso que nos ocupa y los méritos del agravio alegado, resulta evidente ante esta Tercera Sala, que el medio propuesto por la parte recurrente no fue presentado ante los jueces del fondo, por lo que constituye un medio nuevo que en virtud de lo previsto en el artículo 8° de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, no puede ser admitido en esta instancia, por lo que se declara inadmisible.

36. De igual manera, debe apuntarse que tampoco se ha propuesto la defensa material que fundamenta dicho medio (desistimiento de acción o derecho) como incidente del procedimiento relativo a este recurso de casación.

37. Para apuntalar el segundo medio de casación, la parte recurrente alega que el art. 5 de la ley 13-07 dispone el plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo es de treinta (30) días a contar del

[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 00836, 16 de diciembrede 2020. BJ. Inédito.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00196
Recurrente: Armada de la República Dominicana
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso-administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho. En los casos de responsabilidad patrimonial del Estado, los Municipios, los organismos autónomos y sus funcionarios el plazo para recurrir ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo será de un año a partir del hecho o acto que motive la indemnización.

38. Sigue alegando, que el plazo es de 30 días hábiles a partir de la emisión de la decisión por la autoridad competente, y en el caso específico de las entidades Policiales y militares, ha sido criterio constante del Tribunal Constitucional y de las salas de este TSA, que el plazo cuenta a partir de la emisión del acto administrativo por la autoridad competente (telefonema, telegrama, oficio, memorándum, decreto, según sea el caso).

39. Continúa alegando que, en el caso de la especie mediante memorándum anexo, de la División de Personal y Orden M1, de la ARD le informo al recurrido de la baja por faltas graves del previo agotar el debido proceso, de

notificación, entrevista acompañado de abogado, y otorgamiento de plazos para recurrir, informándole la cancelación de su nombramiento por faltas disciplinarias graves, debidamente comprobadas y siguiendo el debido proceso de ley vía el poder ejecutivo.

40. Aduce la recurrente, que el recurso deviene en extemporáneo por estar fuera del plazo de los 30 días establecido por la ley que rige la materia, pues el plazo corre a partir del memorándum de fecha 14 de enero de 2022, cuestión de carácter constitucional.

41. Asevera la recurrente, que las reglas de procedimiento son una garantía de defensa para todas las partes y su no observancia supone una violación al art. 69 de la constitución en cuanto al debido proceso de ley, tutela judicial efectiva, y derecho a la defensa, en esta ocasión de la ARD, cuestiones que el juzgador puede advertir aun de oficio.

42. Sigue alegando que, al no accionar dentro de los plazos correspondientes, y el tribunal *a quo* no advertirlo, se violenta el debido proceso, la tutela judicial efectiva, y su derecho a la defensa.

43. Además, alega, que no observar los plazos para recurrir supone una inobservancia grave del tribunal a quo, pues abre las puertas a que todo militar cancelado en el año que fuese, inicie recursos y acciones contra las entidades militares y otras instituciones estatales.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00196
Recurrente: Armada de la República Dominicana
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

44. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"3. En la especie, la parte recurrente señor [redacted] apodera, en fecha quince (15) de julio del año dos mil veintidós (2022), al tribunal de un recurso contencioso administrativo en contra de la Armada de la República Dominicana, los señores [redacted] y [redacted], en procura de su reintegro a la supra indicada institución, como el pago de compensación económica y salarios dejados de percibir como una demanda en Responsabilidad Patrimonial del Estado. 4. En ejercicio de una tutela judicial efectiva, al tenor del artículo 69 de la Constitución proclamada el día 13 de junio del año 2015, previo a decidir en derecho, se impone revisar si ha puesto en causa al recurrido en observancia de todos los rigores del debido proceso, regido por las garantías y principios previstos en los numerales 1) al 10) del citado artículo 69 de la Carta Sustantiva; también consagrados en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) y el articulo 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos preceptos que entran en el bloque de constitucionalidad y rigen con primacía en el ordenamiento jurídico. 5. Con respecto a la consideración precedente, en cuanto a una tutela judicial efectiva de un debido proceso, el Tribunal se aseguró de que tanto la ARMADA DOMINICANA, los señores [redacted] y [redacted] como el PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO (PGA) fueron notificados del recurso, depositando respectivamente, su escrito de defensa y dictamen núm. 235-2023, por lo que se ha cumplido con el debido proceso. 6. Por haber sido el presente recurso canalizado siguiendo los cánones legales de rigor, procede declararlo regular y válido en cuanto a la forma" (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00196
Recurrente: Armada de la República Dominicana
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

45. En ese sentido, ha sido juzgado reiteradamente que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia en funciones de corte de casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público[4];asimismo, el medio casacional será considerado como nuevo siempre y cuando no haya sido objeto de conclusiones regulares por ante los jueces de fondo; de manera que dentro de los requisitos establecidos por la doctrina jurisprudencial de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se encuentra que el medio de casación para ser ponderado por esta alzada debe encontrarse exento de novedad, lo que implica que en caso de haber sido planteado ante los jueces de primer grado fuere ratificado ante los jueces de apelación, pues de lo contrario estaríamos en presencia de un medio nuevo en casación[5].

46. En razón de que no se solicitó la extemporaneidad del presente recurso contencioso administrativo procede declarar inadmisible el medio analizado por novedoso.

[4] 8 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 00068, 31 de enero de 2020. BJ. Inédito
[5] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 00836, 16 de diciembre de 2020. BJ. Inédito.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00196
Recurrente: Armada de la República Dominicana
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

47. Para apuntalar su tercer y cuarto medios de casación, los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y resultar así útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* cometió una errónea aplicación de la norma jurídica del caso de la especie, toda vez que le ordenó reintegrar al recurrido, vulnerando el principio de legalidad y vinculación positiva del Estado, que solo le está permitido. hacer lo que la ley expresamente le faculta.

48. Sigue alegando, que las funciones de la Armada, El Ministerio de Defensa y el [redacted] y [redacted], están descritos en la ley Orgánica de las Fuerzas Armadas 139-13, artículos 38, 45 y 53, en los que no se encuentra el reintegro de oficiales superiores, facultad exclusiva del Presidente de la Republica.

49. Continúa alegando, que la orden dispositiva de la referida sentencia es de imposible cumplimiento, pues no tiene facultad legal ni para cancelar ni para reingresar oficiales superiores, tampoco el ministro, vice ministro o comandantes generales.

50. Arguye la recurrente que en virtud del art. 253 de la constitución dominicana, combinado con el art. 175, de la ley Orgánica de las Fuerzas Armadas 139-13, los recurrentes solo pueden recomendar al presidente la cancelación, y de la misma forma por analogía, el reintegro solo puede ser

ordenado por el máximo superior jerárquico. En tal virtud la decisión es nula y carece de eficacia legal.

51. Aduce, además que, si bien el tribunal *a quo* podría anular el acto administrativo de marras, no lo hizo en la sentencia de forma expresa en su parte dispositiva, cometiendo un yerro insalvable, pero otro mayor, es dar una orden o solución, a una entidad sin la capacidad y facultad legal para ejecutar la referida decisión dejando el asunto en un limbo jurídico.

52. Alega la recurrente que, no obstante, a todo lo anterior actuó conforme a la ley, respetando el debido proceso y haciendo la recomendación correspondiente, que su única facultad legal, recomendar, y aplicar la decisión de los organismos superiores competentes en cualquier sentido que fuere, mediante orden u oficio correspondiente.

53. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"12. El artículo 253 de la Constitución establece que el ingreso, nombramiento, ascenso, retiro y demás aspectos del régimen de carrera militar de los miembros de las Fuerzas Armadas se efectuará sin discriminación alguna, conforme a su Ley Orgánica y leyes complementarias. A propósito del reintegro de los miembros de las Fuerzas Armadas, el mismo artículo dispone que: [...] Se prohíbe el reintegro de sus miembros, con excepción de los casos en los cuales la separación o retiro haya sido realizada en violación a la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, previa investigación y recomendación por el ministerio correspondiente, de conformidad con la ley. 13. En ese orden de

ideas, la prohibición constitucional del reintegro de los miembros de las Fuerzas Armadas está sujeta a una excepción, que en aquellos casos en los cuales dicha excepción se verifique, haría que el reintegro del miembro en cuestión a las filas de la institución sea constitucionalmente permitido. Dicha excepción solamente se comprueba cuando el retiro o separación se ha realizado en violación de lo dispuesto por la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas, en ausencia de una investigación previa y recomendación del ministerio correspondiente, o cuando se verifica el incumplimiento de alguna de las garantías del debido proceso de conformidad con la Constitución y la ley. 14. El artículo 69 del Texto Constitucional, en su numeral 10 establece que "las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas". Esto incluye las actuaciones en los procesos disciplinarios policiales y militares, así como la desvinculación o revocación del nombramiento, por cualquier causa de los agentes policiales y militares, que además siempre deberá realizarse con respeto a la seguridad jurídica y el principio de legalidad. 15. Por su parte, la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, en su artículo 173, establece: "Causas de Separación y Baja. Es la finalización del servicio de los oficiales, cadetes o guardiamarinas y suboficiales de las Fuerzas Armadas, por alguna de las causas establecidas a continuación: (...) 3) Por cancelación del nombramiento, por faltas graves debidamente comprobadas mediante una junta de investigación designada al efecto (...) 16. La supra indicada Ley, consigna en su artículo 175 que: "La cancelación del nombramiento derivada de la separación de oficiales, suboficiales y asimilados de las Fuerzas Armadas, por las diferentes causas especificadas en esta ley, su reglamento de aplicación y los reglamentos militares, se hará mediante recomendación del [redacted] al Presidente de la República, previa investigación hecha por una junta de oficiales que determine la causa de solicitud de la misma." 17. En un perfil fáctico-juridico similar al que se juzga, el Tribunal Constitucional (TC) dominicano ha dicho que: "El debido proceso implica el

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00196
Recurrente: Armada de la República Dominicana
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

otorgamiento de la oportunidad que tiene que darse a todo ciudadano para que pueda ejercer su derecho a defenderse de una determinada acusación sin importar el ámbito donde ocurra. En la especie, se trata del ámbito militar, y los superiores del recurrente, aunque tienen la amplia potestad de evaluar su comportamiento y su conducta, por tanto, tienen la calidad para determinar si sus actuaciones han estado apegadas y acordes con la irreprochable dignidad que exige esta condición para poder continuar siendo parte del Ejército Nacional, esto jamás puede hacerse sin ceñirse a lo preceptuado por la Constitución de la República, las leyes y a las normas reglamentarias. 18. En la especie, para determinar si se ha cumplido con el debido proceso al proceder a la separación del señor [redacted] de las filas militares, no basta constatar la existencia de una investigación previa, sino que, en adición, la cancelación debe producirse por decisión del presidente de la República tras la recomendación del [redacted] de República Dominicana. 19. En ese sentido, el Tribunal luego de estudiar minuciosa y detalladamente el legajo de pruebas que obran en el expediente, comprueba que, no existe documento alguno que establezca mediante qué actuación del Poder Ejecutivo se impuso el retiro forzoso del señor [redacted], de conformidad con lo dispuesto por el artículo 175 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana. 20. En efecto, se advierte en la especie que la parte recurrida Armada Dominicana no aportó ningún no aportó ningún soporte probatorio de que la desvinculación del señor [redacted] haya sido ordenada por el presidente de la República, a quien le corresponde dejar sin efecto el nombramiento de dicho oficial, luego de la investigación previa y la recomendación realizada por el [redacted], lo que confirma que con tal actuación la institución militar incurrió en violación al principio de legalidad administrativa y el debido proceso administrativo dispuesto en el Texto Constitucional. 21. No debe perderse de vista que, bajo el modelo constitucional actual, la figura del Presidente de la República es concebida como la autoridad suprema de las

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00196
Recurrente: Armada de la República Dominicana
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Fuerzas Armadas, la Policía Nacional y los demás cuerpos de seguridad del Estado. 22. En vista de las motivaciones anteriores, procede que el Tribunal acoja en cuanto al fondo el presente recurso incoado por la parte recurrente [redacted] en contra de la parte recurrida Armada Dominicana puesto que, esta última parte quebrantó el principio de legalidad administrativa y el debido proceso, al no ser dispuesta la cancelación de la recurrente, mediante una actuación ejercida por el Poder Ejecutivo sino por un coronel actuante sin la habilitación legal para ello, en detrimento de lo prescrito en el artículo 175 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana. 23. En consonancia con lo establecido, procede que el Tribunal acoja el pedimento de la parte recurrente [redacted] en cuanto a su reintegro a las filas de Armada de la República Dominicana, en el rango que ostentaba al momento de su cancelación de nombramiento, el cual era, marinero auxiliar; con todas sus calidades, atributos y derechos adquiridos hasta ese momento, lo que incluye el pago de todos los salarios vencidos desde la fecha de la destitución y hasta la ejecución definitiva de esta sentencia, a pesar del hecho de que no prestó servicio durante el indicado periodo, en razón de que estuvo fuera de la institución por una causa ajena a su voluntad y por motivo de una actuación arbitraria".(sic)

54. Del análisis de la sentencia impugnada y de los documentos formados a raíz del presente recurso de casación, se evidencia que el punto controvertido ante los jueces del fondo consistió en determinar si en el proceso que terminó con la desvinculación del actual recurrido en casación se cumplió con el debido proceso, respetando los principios de racionalidad, motivación, proporcionalidad, igualdad y derecho de defesa.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00196
Recurrente: Armada de la República Dominicana
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

55. La jurisprudencia constante indica que *la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza*[6]*;* asimismo se ha indicado que *para que exista desnaturalización de los hechos de la causa que pueda conducir a la casación de la sentencia impugnada, es necesario que, con tal desnaturalización, la decisión no quede justificada, en hecho y en derecho, por otros motivos;* situaciones que en el presente caso no se encuentra caracterizadas.

56. Del estudio del fallo impugnado se verifica que el tribunal *a quo* sostuvo que hubo una evidente vulneración al debido proceso llevado a cabo en cuanto al procedimiento de desvinculación del recurrente, debido a que la ahora recurrente no aportó pruebas de que la desvinculación del recurrido [redacted] ha sido ordenada por el Presidente de la República, lo que confirmó que con dicha actuación incurrió en violación al principio de legalidad administrativa y el debido proceso administrativo.

57. En ese ámbito, para lo aquí tratado, resulta pertinente remitirnos a las disposiciones contenidas en la Ley núm. 139-13 Orgánica de las Fuerzas Armadas, especialmente a las relativas a la cancelación de nombramientos de los miembros de las referidas instituciones; de manera específica, en su

[6] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 76, 14 de marzo 2012, BJ. 1216; sent. núm. 13, 13 de enero 2010, BJ. 1190; Tercera Sala, sent. núm. 23, 16 de abril 2003, BJ. 1109, pp. 759-773

artículo 175, el cual dispone que la cancelación del nombramiento derivada de la separación de oficiales, suboficiales y asimilados de las Fuerzas Armadas, *por las diferentes causas especificadas en esta ley, su reglamento de aplicación y los reglamentos militares, se hará mediante recomendación del* [redacted] *al Presidente de la República, previa investigación hecha por una junta de oficiales que determine la causa de solicitud de la misma.*

58. De su parte los artículos 40 y 41 del Reglamento Militar Disciplinario de las Fuerzas Armadas, disponen que: *Artículo 40.- Se considerará falta disciplinaria, toda acción u omisión cometida por los miembros de las Fuerzas Armadas, que sin constituir crimen o delito, afecte o tienda a trastornar la disciplina, la moral, el honor, y demás principios y valores que rigen en las instituciones armadas, o que implique violación a los deberes contenidos expresa o implícitamente en los reglamentos, órdenes y disposiciones militares vigentes. Las mismas se clasifican, de manera general, por su categoría y de manera especial, por su naturaleza. Párrafo I: Las faltas disciplinarias, por su categoría, se clasificarán en: a) Leves b) Moderadas c) Graves Párrafo II.- a) Leves: Son aquellas que por su naturaleza no afectan la Moral, buena imagen y funcionamiento de la institución. b) Moderadas: Son aquellas que por su naturaleza afectan los principios y valores fundamentales de las instituciones armadas. c) Graves: Son aquellas que por su naturaleza afectan y además violentan, los principios y valores institucionales. Párrafo III: Las faltas disciplinarias, por su*

naturaleza, se clasificarán en: a) Faltas de respeto b) Faltas Correlativas al Mando c) Faltas al Régimen del Servicio d) Faltas a la Moral y a las Buenas Costumbres. Artículo 41.- Para los oficiales, las sanciones serán como se lee a continuación: a) Para las faltas leves, la sanción comprenderá desde amonestación hasta cinco (5) días de arresto simple. b) Para las faltas moderadas, la sanción comprenderá desde seis (6) hasta diez (10) días de arresto simple. c) Para las faltas graves, la sanción comprenderá desde once (11) hasta treinta (30) días de arresto severo.

59. Asimismo, el artículo 43 del citado Reglamento, indica que: *Se consideran faltas de respeto, todas aquellas acciones que lesionan la debida observación de las normas disciplinarias que deben primar entre los militares. Párrafo I. Se consideran faltas de respeto leves: a. No saludar a los superiores o no observar en general las prescripciones reglamentarias sobre el saludo. b. Ignorar la presencia de un superior. c. Incumplir la orden dada por un superior, alegando la obligación de cumplir una orden previa de otro superior. d. Tomar la derecha de un superior. e. No concurrir con presteza al llamado de un superior. f. Jugar de manos o bromear en presencia de un superior. g. Fumar en presencia inmediata de superiores. h. No permanecer en la posición de atención, cuando se hable con un superior. i. Tomar asiento en presencia de un superior sin que éste se lo indique. Párrafo II: Son consideradas faltas de respeto moderadas: a. Cualquier acto de irrespeto hacia el superior, o al subalterno, que no se halle calificado como falta grave. El respeto es debido al superior, aún cuando esté*

vestido de civil, a menos que se comprobase que no se le conocía. b. Tutear a un superior o llamarlo por su apodo o sobrenombre; c. Replicar o hacer observaciones impertinentes o demostración de desagrado, sea por medio de gestos o con palabras al cumplir actos u órdenes superiores. d. Presentar recursos, reclamos o peticiones en términos descorteses o inmoderados de manera individual. Párrafo III: Son consideradas faltas de respeto graves: a. Cualquier acto de desobediencia al superior, que no sea de los que las leyes militares y ordinarias castigan como delito. b. Presentar recursos, reclamos o peticiones en términos descorteses o inmoderados, colectivamente. c. No ser considerado con un hermano de armas, por ser de otra institución o por cualquier otro motivo.

60. Es preciso indicar que según las disposiciones del artículo 175 de la Ley núm. 139-13, previamente citado, su ámbito regulatorio hace referencia a que cuando un miembro de las Fuerzas Armadas le es cancelado su nombramiento, la recomendación debe hacerse a través del Ministerio de Defensa al Presidente de la República.

61. En definitiva, las circunstancias antes expuestas precedentemente ponen de manifiesto que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, los jueces del fondo decidieron correctamente acoger el recurso contencioso administrativo, pues no fue aportado al expediente el oficio de aprobación del Presidente de la República respecto de la recomendación de cancelación de nombramiento

del señor [redacted], exigencia que forma parte del debido proceso disciplinario. Por tanto, no ha incurrido el tribunal *a quo* en los vicios denunciados por la parte recurrente, permitiendo así observar una adecuada motivación jurídica y una justa apreciación de los hechos y el derecho; motivo por el cual se desestima los medios que se analizan.

62. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en el medio examinado, por lo que se rechaza el presente recurso de casación.

63. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947 expresa que en el recurso de casación en esta materia no habrá condenación en costas, lo que aplica en la especie. Lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Armada de República Dominicana contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00670 de fecha 31 de agosto de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.